

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de abril 2023

Proceso No. 2021-0054

Obra en el legajo poder especial conferido por JORGE ELIECER PACHÓN ROBAYO a la abogada **VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCÓN**, así mismo, el paz y salvo emitido por el letrado anterior, siendo procedente reconocer personería a la togada para actuar conforme al memorial adjunto.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de abril 2023

Proceso No. 2021-0054

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto emitido el 24 de marzo de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reclama el recurrente, la necesidad de modificar y/o aclarar la citada providencia, arguyendo que, los demandados MARÍA DEL CARMEN ROMERO y GUSTAVO ANTONIO ALFÉREZ CÁRDENAS, fueron notificados mediante aviso, los días 10 y 22 de junio de 2021, esto es, con antelación al fallecimiento del último de los mencionados (6/10/2021). Corrido el traslado del cuestionamiento, los convocados permanecieron silentes.

Entonces, observa esta Judicatura que, previa solicitud de parte, mediante proveído del 19 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor de JORGE ELIECER PACHÓN ROBAYO en contra de MARÍA DEL CARMEN ROMERO y GUSTAVO ANTONIO ALFÉREZ CÁRDENAS, con fundamento en el título escriturario y la letra de cambio adosadas al legajo.

El demandante aportó al expediente, certificaciones expedidas por la empresa postal "Pronto Envíos", donde se verifica que, el 10 de junio de 2021, fue entregada la citación para notificación personal (art. 291 C.G.P.) al extremo pasivo y el día 22 del mismo mes y año, se recibió la comunicación por aviso (art. 292 ibídem), las cuales reúnen las exigencias normativas, luego, es en esta última calenda en la cual, los demandados se enteraron en debida forma de la existencia del proceso en su contra, vencándose el plazo para proponer excepciones de mérito, el 12 de julio de 2021, interregno donde no se hizo pronunciamiento alguno.

De otra parte, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción, que el señor ALFÉREZ CÁRDENAS, falleció el 6 de octubre de 2021. Además, de conformidad con lo manifestado en la escritura pública 1652 otorgada el 11 de mayo de 2017 ante la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá, los integrantes del extremo pasivo, señores MARÍA DEL CARMEN ROMERO y GUSTAVO ANTONIO ALFÉREZ CÁRDENAS eran casados entre sí, con sociedad conyugal vigente.

Fundados en el análisis precedente, puede colegirse que, tal y como lo señala el recurrente, el deceso del convocado se dio con posterioridad al fenecimiento del lapso para proponer excepciones, por tanto, incumbe a este Juzgado, modificar el auto proferido el 24 de marzo de 2022, respecto a las consecuencias de la

notificación, la interrupción del proceso y la condición en que han de comparecer los herederos del demandado fallecido.

En atención a que el enteramiento por aviso a los dos demandados, se realizó en debida forma el 22 de junio de 2021, no es necesario notificar a los herederos de la existencia del título ejecutivo, pues resulta evidente que, para el momento del fallecimiento del señor Alférez Cárdenas (6/10/2021), ya se había notificado de la existencia del proceso ejecutivo en su contra y no hizo pronunciamiento al respecto dentro del término legal concedido para tal efecto; es decir, bajo estas circunstancias, no es aplicable el art. 1434 del Código Civil; aunado a ello, los sucesores del ejecutado habrán de convocarse y comparecer bajo los lineamientos del canon 68 del Código General del Proceso.

Igualmente, frente a la señora Romero, tampoco, es viable tenerla por notificada a través de conducta concluyente porque para el momento en que ella manifestó en correo electrónico del 10 de noviembre de 2021, estar enterada del litigio en su contra, ya se había concretado la comunicación por aviso con las consecuencias señaladas por la ley, dado el silencio de la ejecutada. Y de conformidad con el artículo 43-4 del C.G.P., como del título hipotecario se denota la condición de cónyuge del demandado fallecido, deberá la ejecutada, informar los nombres completos y direcciones de los herederos determinados del señor Alférez Cárdenas (q.e.p.d.)

Así las cosas, se **REPONE** el auto del 24 de marzo de 2022 y han de modificarse algunas de las determinaciones contenidas en la providencia cuestionada, de la siguiente manera:

1. Tener por notificados mediante aviso (art. 292 C.G.P.) a los señores MARÍA DEL CARMEN ROMERO y GUSTAVO ANTONIO ALFÉREZ CÁRDENAS (q.e.p.d.), el 22 de junio de 2021, quienes durante el término del traslado no propusieron excepciones de fondo.
2. Declarar la interrupción del proceso a partir del 6 de octubre de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022, calenda en la cual se notificó al auto objeto de recurso, donde se tuvo en cuenta la manifestado por la cónyuge del fallecido.
3. Requerir a MARÍA DEL CARMEN ROMERO para que en el término de cinco (5) días, suministre a este Juzgado, **(1)** el nombre completo y direcciones para notificación y/o residencia de los herederos determinados del señor Alférez Cárdenas y **(2)** aporte copia del registro civil de matrimonio o en su defecto, acredite la calidad de compañera permanente, so pena de las sanciones previstas en el art. 44-4 del C.G.P.

4. Conminar al ejecutante para que, una vez cumplida la orden anterior, proceda a notificar en debida forma (art. 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 art. 8) a los sucesores procesales, estos últimos, deberán adjuntar documento que acredite el parentesco con el señor GUSTAVO ANTONIO ALFÉREZ CÁRDENAS (q.e.p.d.)

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0210

Previo a tener en cuenta la liquidación de crédito aportada, se requiere a las partes para que aporten el cálculo incluyendo los abonos realizados.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de abril 2023

Proceso No. 2021-0950

Observa el Despacho que la parte demandante, aportó documentos con los cuales pretende cumplir con la notificación a la sociedad demandada, no obstante, la misma no puede ser tenida en cuenta, como pasa a explicarse:

Memórese que el acto de la notificación tiene trascendental importancia en todos los trámites judiciales, por cuanto con ello se garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso concretado en el derecho de defensa y contradicción, máxime cuando ese acto de enteramiento corresponde a la primera decisión judicial que va a conocer el sujeto procesal, por ello es imperativo, convocar a todas las personas que pasivamente, tengan interés en el litigio.

En la legislación patria, actualmente, se encuentran vigentes dos trámites diferentes y excluyentes, para realizar la notificación personal de la demanda al extremo pasivo; son éstos, el reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes DL 806 de 2020), en el cual se viabiliza ese acto de enteramiento, con el envío, como mensaje de datos a la dirección electrónica, de la providencia correspondiente (auto admisorio o el mandamiento de pago), el libelo introductor y los anexos, y el normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde debe enviarse a la dirección física (o electrónica) primero, la citación para que el convocado comparezca ante el estrado judicial, para notificarse personalmente y si no lo hiciera en el interregno estatuido, se le remitirá el aviso, junto con la demanda, sus anexos y el auto respectivo.

Esas dos formas de notificación, se deben agotar en su totalidad, uno u otra, pero no está permitido a los litigantes, hacer una mixtura de las mismas, entonces, o se utiliza la del Código General del Proceso, o la de la Ley 2213, pues ésta última normativa es clara en precisar que no es necesario el envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Sin embargo, como la remisión al correo electrónico registrado en Cámara de Comercio, por Área Urbana Diseño y Construcción S.A., resultó infructuosa por

la inexistencia del mismo, según se colige de la certificación expedida por Servientrega, de conformidad con lo estatuido en el art. 43-4 del Código General del Proceso y en garantía del derecho de contradicción, esta Judicatura ordena al demandante, **realizar la notificación a la dirección física** inscrita en el registro mercantil, bajo los parámetros de los mencionados **cánones 291 y 292** ibídem.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00040

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$8'698.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00040

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INDUSTRIAS DIMALTA LIMITADA** contra **AZEMBLA S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$1'097.100,00) por concepto del capital contenido en la factura de venta No.FVEL-1106, aportada como base de la ejecución.
2. TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3'435.585,00) por concepto del capital contenido en la factura de venta No.FVEL-1352, aportada como base de la ejecución.
3. UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$1'097.100,00) por concepto del capital contenido en la factura de venta No.FVEL-1763, aportada como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios discriminados en el capital contenido en cada una de las facturas que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el vencimiento de cada una y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a Andrea Liliana Torres López, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023-00041

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda, tenga en cuenta el memorialista que para la fecha de presentación de la acción ejecutiva la Señora **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, no ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad ejecutante. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023-00048

El Artículo 92 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*”.

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 13 de ENERO de 2023, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00070

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$42'541.000,00. Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2°. Decretar el embargo del vehículo de placas **ZZO-130**, de propiedad de la demandada. Oficiase de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad de Bogotá.

Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00070

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **GISELLA ANDREA ALVIRA CRUZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$26'794.839) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$739.734) por concepto de los intereses corrientes pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023-00075

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-712643, denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur de esta ciudad. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023-00075

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDIFICIO LA FLORA - P.H** contra **LUZ STELLA PERALTA FONSECA** por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5´146.800,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de mayo de 2021 hasta diciembre de 2022, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.

7. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Jorge Humberto Ontibon Torres, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00076

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$3'048.500,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00076

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FONDO DE EMPLEADOS - FEGO** contra **FABIAN QUIJANO REYES** por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1'972.978) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Camilo Esteban Castaño Rocha, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00082

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$30'110.500,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00082

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **LILIA JOHANA HOYOS OCAMPO** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECINEUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$19'488.831) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00086

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

11°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-558406, denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur de esta ciudad. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$20'536.000,00. Ofíciase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00086

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ENEL CODENSA COLOMBIA S.A** contra **AVELINO MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$11'994.562,00) por concepto del capital contenido en la **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No.703410257-7**, aportada como base de la ejecución.
2. UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1'297.258,00) por concepto de los intereses moratorios contenidos en la **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No.703410257-7**, aportada como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a Yuliza Galbache Villanueva, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023-00087

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda, tenga en cuenta la memorialista que no arrimó al plenario las documentales respectivas a efectos de acreditar el endoso en propiedad aludido en el libelo introductorio de la demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023-00094

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023-00096

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023-00098

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00100

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40207005., denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur de esta ciudad. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$11'422.000,00. Ofíciase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00100

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **ENILFA RAQUEL GARCÍA DE MOSQUERA** por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$6´182.803) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1´209.662) por concepto de los intereses corrientes Y remuneratorios pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2. NEGAR las pretensiones 2.1 y 2.2 contenidas en el libelo introductorio de la demanda, por cuanto los rubros allí relacionados no se encuentran pactados en título base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los

artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Juan Diego Forero Burgos, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023-00213

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 10 de abril 2023

Proceso No. 2023-0302

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar el poder otorgado y los demás documentos anunciados en el acápite de anexos, adicionalmente, los pertinentes y señalados en la ley.

2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0303

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. Requerir a la parte demandante, para que aclare si es un vehículo o una motocicleta a la cual está solicitando el embargo, de igual manera, sírvase rectificar el número de placa aportada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 10 de abril 2023

Proceso No. 2023-0303

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, en contra de **JORGE ENRIQUE PIEDRAHITA MEJIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ.

1. La suma de \$11.494.440.º M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 10 de abril 2023

Proceso No. 2023-0304

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvasse adjuntar copias de la letra de cambio base de ejecución, por ambos lados, como quiera que, solo adjuntó una cara de las mismas.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar las pretensiones de la demanda a la literalidad de cada título valor, como quiera que a cada una se le pactaron los respectivos intereses de plazo, lo que quiere decir que es un ítem distinto a la sumatoria de los capitales suscritos en cada letra de cambio aportada.
3. En el escrito de medidas cautelares, sírvase especificar a qué empresa se deberá oficiar para realizar el respectivo embargo del salario.
4. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0305

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa POLICÍA NACIONAL, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$6.739.088.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 10 de abril 2023

Proceso No. 2023-0305

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PROYECTOS HG S.A.S.** en contra de **LUIS ALFONSO PÉREZ ALARCON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 001.

1. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.287.494.º) M/Cte, correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el 31 de mayo de 2022 al 26 de enero de 2023.
2. La suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$2.082.050.º) M/Cte, correspondiente a los honorarios de abogado, pactado en el numeral quinto del título base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JULIO CÉSAR MARTÍNEZ SANTANA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0307

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C-1951567**, propiedad de la parte. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos.

Así mismo, en el momento procesal oportuno se resolverá sobre el acreedor hipotecario.

Segundo. Previo a decretar el embargo sobre las cuentas bancarias, se requiere a la parte demandante para que señale expresamente las entidades a las cuales se debe dirigir el respectivo oficio.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 10 de abril 2023

Proceso No. 2023-0307

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CARMEN JULIA PARRA** en contra de **GEOVANNY ARY GIL INFANTE** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 007.

1. El valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/TE (\$7.000.000.º), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 10 de octubre de 2016.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 04 de mayo de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Los intereses de plazo causados entre el 10 de octubre de 2016 al 03 de mayo de 2022, al 2%, tal como se pactó en el respectivo título valor.

LETRA DE CAMBIO N° 008.

4. El valor de TRES MILLONES DE PESOS M/TE (\$3.000.000.º), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 14 de julio de 2018.
5. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 02 de junio de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
6. Los intereses de plazo causados entre el 14 de julio de 2018 al 01 de junio de 2022, al 2%, tal como se pactó en el respectivo título valor.

LETRA DE CAMBIO N° 009.

7. El valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$3.080.000.º), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 14 de julio de 2018.
8. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 07 de julio de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin

que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

9. Los intereses de plazo causados entre el 14 de julio de 2018 al 06 de julio de 2022, al 2%, tal como se pactó en el respectivo título valor.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **ANEIDER HUMBERTO CHACON MACIAS**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0308

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$14.040.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de abril 2023

Proceso No. 2023-0308

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAPITOLIO COMPANY S.A.S.**, en contra de **MARGY LILIANA VARGAS BAYONA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1.

1° Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/te (\$9.360.000.°) M/te correspondiente al capital insoluto del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses de mora sobre dicha suma liquidado desde el 11 de mayo de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, en procuración.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0310

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$750.000.ºº

Segundo: No se decreta por improcedente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 10 de abril 2023

Proceso No. 2023-0310

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **WILLY GAMBA RUIZ** en contra de **LADY PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 01.

1. El valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$500.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 25 de mayo de 2020.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 02 de junio de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al señor **WILLY GAMBA RUIZ**, en causa propia.

CUARTO. De conformidad con el artículo 8 parágrafo 2º de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por LADY PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificada con C.C. 1.012.331.814.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 46
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria